
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Mercedes Socorro Marte Almonte.

Abogado: Lic. Silvio Burgos César.

Recurridos: Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmain.

Abogadas: Licdas. Pilar del Rosario Mezón De López y Ely Elizabeth Martínez Corona.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Socorro Marte Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0164258-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Silvio Burgos César, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 50, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmain, dominicana y suizo, respectivamente, mayores de edad, titular, la primera, de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328374-7 y, el segundo, del pasaporte núm. X1504477, domiciliado y residente en la calle 41 núm. 38, sector Las Colinas, Santiago de los Caballeros; y en la segunda en la calle 11 núm. B-1, residencial Don Gaspar, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, debidamente representadas por las Lcdas. Pilar del Rosario Mezón de López y Ely Elizabeth Martínez Corona, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, edificio Hilda Rodríguez, local 148, modulo 9-B, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MERCEDES MARTE ALMONTE y RAFAEL DOMINGO FERNÁNDEZ, en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2017-SORD-00313, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FRANCISCA ANTONIA SANTOS PÉREZ y HEINZ ULHLMANN, sobre demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA, en todas*

*sus partes la ordenanza civil recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente y sucumbientes señores MERCEDES MARTE ALMONTE y RAFAEL DOMINGO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados PILAR DEL ROSARIO MEZON y ELY E. ELIZABETH CORONA, abogadas que afirman haberlas avanzado en todo o en parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mercedes Socorro Marte Almonte y como parte recurrida los señores Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmainn. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Felicita Santos Pérez contrató los servicios profesionales de la Lcda. Mercedes Socorro Marte Almonte para que la representara en el proceso de partición de bienes de la comunidad fomentados entre ella y su ex esposo Di Iorio Benardino y; **b)** que al culminar el referido proceso de partición, la aludida abogada intimó en varias ocasiones a su clienta para que le pagara sus honorarios legales, a cuyo requerimiento esta última no obtemperó, procediendo la Lcda. Mercedes Socorro Marte Almonte a solicitar por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la homologación del contrato de cuota litis de fecha 3 de abril de 2014, suscrito por la citada jurista y la señora Felicita Santos Pérez, el cual fue acogido por el indicado tribunal en virtud de la sentencia administrativa núm. 0367-2016-SADM-00104, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que sustentada en la citada decisión administrativa, Mercedes Socorro Marte Almonte trabó embargo ejecutivo sobre los bienes muebles alegadamente propiedad de su deudora, según consta en el acto núm. 44-folio-2017, de fecha 14 de junio de 2017, designándose al señor Rafael Domingo Fernández como guardián de dichos bienes; **b)** que a consecuencia del citado procedimiento ejecutorio, los señores Francisca Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmainn interpusieron una demanda en distracción de bienes embargados, fundamentados en que la primera era la verdadera propietaria de los bienes muebles en cuestión y; **c)** que posteriormente los referidos señores incoaron una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de la venta de los bienes embargados, cambio de guardián y fijación de astreinte en contra de la persiguierte, Mercedes Socorro Marte Almonte y del señor Rafael Domingo Fernández (guardián originario), demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 0514-2017-SORD-00313, de fecha 23 de junio de 2017, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por los entonces demandados, hoy recurrentes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00167, de fecha 10 de mayo de 2018, ahora objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “de lo consignado precedentemente dos aspectos de marcada relevancia para el juez de los referimientos ordenar válidamente la suspensión de la venta en pública subasta, el primer aspecto tiene que ver con las facturas y recibos de los bienes embargados a nombre de la señora Francisca Antonia Santos, persona diferente a la deudora, así como las facturas de EDENORTE a nombre del señor Heinz Uhlmainn, en calidad de esposo de la señora Felicita

Antonia Santos Pérez, se consigna una dirección diferente a donde fue llevado el embargo ejecutivo de que se trata, razones por las cuales, existe una manifiesta turbación en contra de Francisca Antonia Santos Pérez y en contra de lo preceptuado en el artículo 2229 del Código Civil, que establece que en materia de muebles, la posesión vale título, por lo que el juez a quo obró correctamente al ordenar la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados”.

La señora Mercedes Socorro Marte Almonte recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: ilogicidad e incongruencia manifiesta en la sentencia objeto del recurso; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas; **tercero**: violación al criterio jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: desnaturalización de los hechos.

Previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede analizar la pretensión incidental planteada por los recurridos en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en primer lugar, porque el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y, en segundo lugar, porque dicho emplazamiento fue depositado por la recurrente en fotocopia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Que respecto a la primera causal de inadmisibilidad, del examen del memorial de defensa se advierte que los recurridos se limitan a transcribir el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, no indican cuál o cuáles de dichas formalidades no se cumplen en el referido acto de emplazamiento; que asimismo, respecto a la segunda causal, contrario a lo alegado por dichos recurridos, ante esta Corte de Casación reposa el original del indicado acto; por consiguiente, procede desestimar las pretensiones incidentales analizadas por infundadas.

Que una vez resuelto los pedimentos incidentales de los recurridos, procede ponderar los medios de casación de la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de incongruencia e ilogicidad, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de las mismas, al confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda en suspensión de la venta de los bienes muebles embargados por dicha recurrente, fundamentada en los elementos probatorios aportados por los actuales recurridos, sin tomar en consideración que las referidas piezas no guardan ningún tipo de relación con los objetos que fueron embargados, en razón de que las facturas y recibidos que dichos recurridos depositaron en apoyo de sus pretensiones se refieren a un vehículo y a un permiso de importación para venta de vegetales, mientras que lo que se describe en el acto contentivo del proceso verbal de embargo son muebles propios del hogar, de lo que se verifica que los demandantes originarios, hoy recurridos, no demostraron la propiedad de los bienes muebles en cuestión, por lo cual la corte estaba en la obligación de acoger el recurso de apelación de la hoy recurrente, de revocar la ordenanza de primer grado y de rechazar la demanda de que se trata, lo que no hizo.

Prosigue alegando la recurrente, que los documentos depositados por los recurridos carecen de fuerza probatoria porque a todas leguas se advierte fueron fabricados por estos; que la alzada no valoró con el debido rigor procesal las piezas aportadas por los señores Antonia Santos Pérez y Heinz Uhlmainn, ya que si lo hubiera hecho otra hubiese sido la solución del caso; que tampoco tomó en cuenta los alegatos relativos a que la señora Francisca Antonia Santos Pérez no tiene su domicilio en la dirección donde se llevó a cabo el embargo y que el señor Heinz Uhlmainn es el esposo de la deudora Felicita Santos Pérez, muestra evidente de que el embargo fue bien trabado; por último, sostiene la recurrente, que la motivación expuesta por la alzada no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que los elementos de prueba que depositaron los recurridos no guardan relación con los bienes embargados.

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte hizo una correcta aplicación del derecho, valorando de forma adecuada todos los elementos de prueba sometidos a su juicio.

En lo que respecta a los vicios de ilogicidad, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas invocados por la recurrente, cabe resaltar, que sin bien la potestad de apreciación y depuración de las pruebas le está

conferida a los jueces de fondo, escapando dicha facultad a la censura de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, como la recurrente alega este último vicio le está permitido a esta jurisdicción de casación valorar los elementos probatorios examinados por la alzada a fin de determinar si se configura o no el vicio alegado.

En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas depositadas por los demandantes originales, hoy recurridos en casación, las cuales fueron valoradas por la alzada y reposan en esta Corte de Casación, se advierte que se trata de fotocopias de facturas, comprobantes de importación, recibo de ingreso de autoridad portuaria, contrato de alquiler y facturas de Edenorte, de las cuales algunas tienen el concepto de su emisión legible y otras no, evidenciándose, particularmente de las facturas de fecha 20 de junio de 2012 y 9 de enero de 2013, que las mismas fueron emitidas a nombre de la señora Francisca Antonia Santos Pérez, por haber comprado muebles del hogar, tales como juegos de habitación, sillas, comedor, credencias, televisor marca Parker, entre otros, los cuales resultan similares a los bienes muebles embargados por la actual recurrente mediante el acto núm. 44-folio-45-2017, de fecha 14 de junio de 2017, del notario Juan José Regalado Zapata, de los del número para el municipio de Santiago, de todo lo cual se verifica que los elementos de prueba aportados por la parte recurrida ante los jueces de fondo guardan una ostensible relación con los bienes embargados.

Por otro lado, en lo que respecta a que la señora Francisca Antonia Santos Pérez no tiene su domicilio en la dirección donde se practicó el embargo y lo relativo a que el actual correcurrido, Heinz Uhlmainn, de quien realmente es esposo es de la deudora, Felicita Santos Pérez, la sentencia criticada pone de manifiesto, en primer lugar, que la corte valoró las facturas de EDENORTE aportadas por el referido señor en calidad de esposo de la embargada, Felicita Santos Pérez, a partir de las cuales determinó que el embargo no se practicó en el domicilio de estos, sino en una dirección distinta que al parecer corresponde a la señora Francisca Antonia Santos Pérez, no verificándose que la recurrente aportara ante la alzada prueba alguna acreditando lo contrario.

De todo lo cual resulta evidente que no era un punto controvertido que Heinz Uhlmainn es esposo de la embargada y que fueron correctos los razonamientos de la jurisdicción de segundo grado en el sentido de que el embargo se llevó a cabo en un domicilio distinto al de dicha deudora y con relación a unos bienes muebles que, en principio, en apariencia no pertenecían a esta última, lo cual constituía una situación de carácter urgente y una turbación ilícita que justificaba la intervención del juez de los referimientos conforme las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, tal y como ocurrió en la especie.

En ese tenor, de los motivos antes expuestos resulta evidente que la corte *a quo*, en el caso que nos ocupa, ponderó con el debido rigor procesal todas las piezas sometidas por las partes en causa a su escrutinio, otorgándole a las mismas su verdadero sentido y alcance, por lo que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó del ámbito de la legalidad ni incurrió en los vicios de ilogicidad, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de estas, como aduce la parte recurrente, ya que este último agravio se configura cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual como fue indicado no ocurrió en el caso; que en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados por infundados y carentes de base legal.

En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal de segundo grado violó el criterio jurisprudencial de esta jurisdicción de casación relativo a que los jueces de la alzada no deben limitarse a valorar la sentencia impugnada, sino que están en la obligación de examinar y ponderar el caso en toda su extensión, analizando nuevamente todas las pruebas, lo que no hizo la corte *a quo*.

La parte recurrida no expresó defensa alguna con relación a los alegatos antes indicados.

En cuanto al agravio denunciado, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte *a quo* no solo se limitó a examinar la ordenanza de primer grado a fin de determinar si las motivaciones contenidas en dicha decisión eran correctas y dentro del ámbito de la legalidad, sino que nuevamente valoró las piezas depositadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, así como los alegatos expresados por estas en sus escritos justificativos de conclusiones, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al fallar la alzada en el sentido en que lo hizo, incurriera en violación alguna al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación ni al criterio mantenido por esta Sala al que hace referencia dicha recurrente, razón por la cual procede desestimar el

medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Socorro Marte Almonte, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00167, de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.